

ALEGACIONES A LA APROBACION INICIAL

PRESUPUESTO MUNICIPAL 2024

AL AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

DOÑA MÓNICA BRITO RODRÍGUEZ, portavoz del Grupo Municipal Socialista, con domicilio efectos de notificaciones en Calle Viera y Clavijo nº46, ante el Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife comparecen y, como mejor proceda en Derecho, **DICEN:**

Que habiendo sido publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife en fecha 2 de febrero de 2024, Anuncio relativo a la aprobación inicial del Presupuesto General del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife para el ejercicio 2024 de conformidad con el artículo 170.2 a) y c) de la TLRHL y 9.1 Real Decreto 500/1990, dentro del plazo legal establecido, procedemos a presentar las siguientes,

ALEGACIONES

PRIMERO.- Manifiesta insuficiencia de los ingresos con relación a los gastos presupuestados por incumplimiento del artículo 170.2 c) TLRHL.

El artículo 162 de la LRHL establece que los presupuestos generales de las entidades locales constituyen la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, pueden reconocer la entidad, y sus organismos autónomos, y de los derechos que prevean liquidar durante el correspondiente ejercicio, así como de las previsiones de ingresos y gastos de las sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a la entidad local correspondiente.

Las previsiones de ingresos contienen los recursos que la administración deberá obtener en el año para financiar los gastos que figuran en el presupuesto de gastos. Sin embargo, la manifiesta insuficiencia de los ingresos con relación a los gastos presupuestado en las partidas señaladas seguidamente, hacen necesario o bien explicar las razones por la que se prevén ingresos superiores en 2024 o bien ajustar la partida:

- El subconcepto 54104 ARRENDAMIENTOS PARQUE PÚBLICO DE VIVIENDAS no se han reconocido derechos respecto en los ejercicios 2021, 2022 y 2023 a pesar de contener una previsión inicial por importe de 1.000.000€ respectivamente, por lo que se constata que la previsiones iniciales son absolutamente ficticias.
- Apenas se han reconocido derechos respecto al subconcepto 34300 PRECIOS PÚBLICOS SERVICIOS DEPORTIVOS con unas previsiones iniciales surrealistas en 2021, que ascienden a 460.000,00€ y que quedan en entredicho en el estado de ejecución definitiva, al obtener unos derechos reconocidos por importe de 879,74€. En el año 2022, sucedió algo similar, puesto que partiendo de una previsión inicial de 460.000,00€, resultó que los derechos netos, tan solo ascendieron a la cantidad de 11.950,12€.

El desfase entre previsión inicial y derecho reconocido abarca la prácticamente la totalidad del ingreso previsto.

El avance del estado de ejecución del presupuesto de ingresos de 2023 a fecha 30-09-2023, partiendo de una previsión inicial de 460.000,00€ alcanza una cifra negativa de derechos netos de -372,50€.

- En el subconcepto 34301 PRECIO PÚBLICO RESERVA ESPACIOS INST.DEPOR.MCPALES con unas previsiones iniciales en 2021 de 120.000,00€, se redujeron en la posterior ejecución a unos derechos netos por la escasa cantidad de 6.168,33€. En 2022, también las previsiones iniciales eran de 120.000,00€, pero los derechos netos continuaron menguando hasta la cantidad de 4.666,70€.

El avance del estado de ejecución del presupuesto de ingresos de 2023 a fecha 30-09-2023, partiendo de una previsión inicial de 120.000,00€ hasta el momento no se han reconocido derechos.

- En el subconcepto 34302 PRECIOS PÚBLICOS PISCINA DE AÑAZA es digno de mención, puesto que de unas previsiones iniciales en el año 2022 de 400.000,00€, los derechos netos obtenidos fueron de -53,95€. Y en el año 2021, también se constató que partiendo de una previsión inicial similar, se obtuvieron tan solo la cuantía por derecho

neto de 6.059,42€. El desfase entre previsión inicial y derecho reconocido abarca prácticamente la totalidad del ingreso previsto.

El avance del estado de ejecución del presupuesto de ingresos de 2023 a fecha 30-09-2023, partiendo de una previsión inicial de 400.000,00€, hasta el momento no se han reconocido derechos.

- No se han reconocido derechos respecto al subconcepto 55001 CANON CEMENTERIO que en 2020, 2021 y 2022 tenían unas previsiones iniciales de 91.000,00€. Y sucede lo mismo, en el subconcepto 55004 CANON MERCADO con unas previsiones iniciales de 6.300,00€ y con el subconcepto 55006 CANON CONCESIÓN CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN ESTACIONAMIENTOS con unas previsiones iniciales de 110.200,00€ que tampoco tienen reconocidos derechos.

El avance del estado de ejecución del presupuesto de ingresos de 2023 a fecha 30-09-2023, partiendo de unas previsiones iniciales similares, hasta el momento no se han reconocido derechos, salvo en el CANON ESTACIONAMIENTOS que apenas llega hasta los 13.233,73€.

- En cuanto al subconcepto 55003 CANON QUIOSCOS, la previsión inicial en el año 2022 era de 322.700,00€, pero los derechos netos apenas llegaron a la cantidad de 22.626,27€. En el año 2020 y 2021, la previsión fue de 382.700,00€, que finalizó con el no reconocimiento de derechos. Por lo tanto, el desfase entre previsión inicial y derecho reconocido es total.

El avance del estado de ejecución del presupuesto de ingresos de 2023 a fecha 30-09-2023, partiendo de una previsión inicial de 322.700,00€, apenas llega a obtener derechos reconocidos por importe de 95.784,64€.

- Por último, las previsiones iniciales del subconcepto 55007 CANON GRUA, en el año 2022 eran de 400.000,00€ y que se hundió hasta la cantidad de 120.992,19€ en derechos netos. Si revisamos las cifras de 2021, los derechos netos fueron aun menores, obteniendo la cuantía de 96.177,94€.

El avance del estado de ejecución del presupuesto de ingresos de 2023 a fecha 30-09-2023, partiendo de una previsión inicial de 440.000,00€, apenas llega a obtener derechos reconocidos por importe de 68.062,19€.

Nos referimos a ingresos corrientes que son los ingresos habituales y repetitivos de cada año. Por ello, sucede que conociendo perfectamente que las previsiones de ingresos señalados anteriormente son totalmente irreales en relación con los derechos reconocidos, se han vuelto a copiar y pegar en el presupuesto de 2024, a sabiendas de que las cifras establecidas en la liquidación de ingresos de los años inmediatamente anteriores no se adecuan con una previsiones iniciales realistas.

En ese sentido, se solicita que la previsiones de ingresos de las partidas señaladas anteriormente, se adecuen al estado de ejecución de ingresos de los ejercicios anteriores o se explique motivadamente que razones llevan a pensar que en 2024 se van a tener unos ingresos superiores sustancialmente a los años pasados.

SEGUNDO.- Modificación de la base 7 relativa a la información a suministrar al pleno sobre ejecución presupuestaria, por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta ley conforme al artículo 170.2 a) TRLHL.

El artículo 207 TRLHL relativo a la información periódica para el Pleno de la corporación establece que *“La Intervención de la entidad local remitirá al Pleno de la entidad, por conducto de la presidencia, información de la ejecución de los presupuestos y del movimiento de la tesorería por operaciones presupuestarias independientes y auxiliares del presupuesto y de su situación, en los plazos y con la periodicidad que el Pleno establezca.”*

De conformidad con lo expuesto, la base no puede modificar el órgano encargado de remitir la información al Pleno, ni mucho menos, cambiar un habilitado nacional, por un directivo del Ayuntamiento, que es precisamente lo sucede en la base 7, que establece que sea *“por conducto de la Coordinación General de Hacienda y Política Financiera”*. Por lo expuesto, se debe adecuar esta base a las previsiones establecidas en el artículo 207 TRLHL, para cumplir correctamente con los niveles óptimos de información completa y actualizada, en un plazo semestral para la remisión

de datos de ejecución de los presupuestos y del movimiento de la tesorería por operaciones presupuestarias independientes y auxiliares del presupuesto y de su situación conforme a las reglas 52 y 53 de la ICA.

TERCERO.- Modificación de la base 24.6 “temporalidad de los créditos. reconocimiento extrajudicial de créditos y expedientes de reclamación de cantidad” por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta ley conforme al artículo 170.2 a) TLRHL.

El artículo 23.1.e) del TRRL y artículo 60.2 RD 500/1990 establecen que corresponde al pleno el reconocimiento extrajudicial de créditos, siempre que no exista dotación presupuestaria, operaciones de crédito o concesión de quita y espera.

De conformidad con lo expuesto, resulta evidente que la figura del expediente de reclamación de cantidad por la doctrina del enriquecimiento es en realidad un reconocimiento extrajudicial de crédito pagado en el mismo ejercicio, por lo que esta base contiene trámites establecidos distintos de lo preceptuado para el presupuesto, debido a que los artículos 23.1.e) del TRRL y artículo 60.2 RD 500/1990, establecen que debe ser el Pleno el que apruebe el reconocimiento extrajudicial. Y ello porque es ese el órgano que aprueba el presupuesto y consagra en el mismo el principio de anualidad, tal cual se define en el art. 162 TRLRHL.

CUARTO.- Supresión de la Base 27. Expedientes de contratación y/o de concesión de subvenciones condicionados a una modificación de crédito, por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites conforme al artículo 170 2 a) TLRHL en relación con el artículo 9.1 Real Decreto 500/1990.

Unas vez más, nos encontramos ante la vulneración del artículo 9.1 Real Decreto 500/1990 que establece que las bases de ejecución del presupuesto no podrán modificar lo legislado para la administración económica ni comprender preceptos de orden administrativo que requieran legalmente de procedimientos y solemnidades específicas distintas de lo preceptuado para el Presupuesto (art. 146.1 TLRHL).

La base 27 permite contra derecho, la tramitación sin crédito de contrataciones y tramitación de subvenciones condicionada a la tramitación de una modificación de crédito hasta el momento de la adjudicación.

Las excepciones al artículo 116.3 de la LCSP y con relación a este, el artículo 219.2 a) del TRLHL, están recogidas en la Disposición Adicional Tercera de la LCSP donde no está incluida, donde no está mencionada la causa que se establece en la base 27. La excepción al artículo 116.3 LCSP se establece excepcionalmente para las entidades locales conforme a lo recogido en dicha disposición *“podrán tramitar anticipadamente los contratos cuya ejecución material haya de comenzar en el ejercicio siguiente o aquellos cuya financiación dependa de un préstamo, un crédito o una subvención solicitada a otra entidad pública o privada, sometiendo la adjudicación a la condición suspensiva de la efectiva consolidación de los recursos que han de financiar el contrato correspondiente.”*

Resulta indiscutible que la base 27 vulnera lo establecido en la Ley de Contratos del Sector Público y en lo establecido en el artículo 219.2 a) del TRLHL, puesto que si el legislador hubiera querido añadir la modificación presupuestaria, lo hubiera hecho. Por lo tanto, no es en la base del presupuesto donde se enmienda la plana al legislador en una especie de *“ehhh se les olvidó este caso, ya lo ponemos nosotros ”*

Y es que la base vulnera el artículo 116.3 de la LCSP que establece que *“Asimismo, deberá incorporarse el certificado de existencia de crédito o, en el caso de entidades del sector público estatal con presupuesto estimativo, documento equivalente que acredite la existencia de financiación, y la fiscalización previa de la intervención, en su caso, en los términos previstos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.”* También vulnera lo estipulado en el artículo 219.2.a) del TRLHL, previsión similar a la expuesta en el 116.3 de la LCSP, que establece que, el Pleno podrá acordar, a propuesta del presidente y previo informe del órgano interventor, que la intervención previa se limite a comprobar *“la existencia de crédito presupuestario y que el propuesto es el adecuado a la naturaleza de gasto u obligación que se proponga contraer.”*

Una modificación presupuestaria se encuentra vinculada a la gestión del ejercicio presupuesto actual. Sin embargo, el listado cerrado que se refiere la Disposición Adicional Tercera de la Ley de Contratos del Sector Publico se encuentra prevista únicamente para el ejercicio siguiente, con la tramitación anticipada de los contratos cuya ejecución material haya de comenzar en el ejercicio siguiente o aquellos cuya financiación dependa de un préstamo, un crédito o una subvención, pero nunca en una modificación de crédito actual.

En el **Expediente 19/19 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado** es contundente al establecer que *“En efecto, el apartado 3 del*

artículo 116 de la LCSP, que recoge los requisitos relativos a la iniciación y contenido del expediente de contratación, dispone que al mismo deberá incorporarse el certificado de existencia de crédito o el documento equivalente, así como la fiscalización previa de la Intervención, en su caso, en los términos previstos en la Ley General Presupuestaria. Esta previsión es similar a la que se contiene, a los efectos de la intervención previa, en el artículo 219.2.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en que se incluye, como uno de los documentos precisos para conformar el expediente de contratación, aquel que acredite la existencia de crédito presupuestario adecuado a la naturaleza del gasto u obligación que se tenga el propósito de contraer.

En consecuencia, queda patente que tanto la tramitación del expediente de contratación como la fiscalización previa requieren que se acredite la existencia de crédito adecuado y suficiente.”

A más abundamiento, el informe de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, la anterior conclusión “no impide, sin embargo, que puedan existir algunas excepciones a esta regla básica de la contratación pública. Una de tales excepciones afectaría al apartado 2 de la Disposición adicional tercera de la LCSP donde se dispone que “se podrán tramitar anticipadamente los contratos cuya ejecución material haya de comenzar en el ejercicio siguiente o aquellos cuya financiación dependa de un préstamo, un crédito o una subvención solicitada a otra entidad pública o privada, sometiendo la adjudicación a la condición suspensiva de la efectiva consolidación de los recursos que han de financiar el contrato correspondiente.

La Disposición adicional tercera constituye una norma especial aplicable a la contratación pública de las Entidades Locales. Conforme a ella en todos los casos que amparan la tramitación anticipada del contrato la justificación estriba en una circunstancia excepcional que ampara la existencia de una singularidad en el tratamiento del expediente de contratación. Entre ellas no está incluida la existencia de una prórroga presupuestaria o la voluntad de acometer inversiones no previstas en los presupuestos prorrogados, amén del hecho de que la norma sólo prevé, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 117.4 del mismo texto legal, los contratos cuya ejecución material haya de comenzar en el ejercicio siguiente, razón por la cual no puede entenderse que este precepto alcance al supuesto de hecho planteado en la consulta.

Tal conclusión supone que no es posible aplicar supletoriamente ninguna otra de las normas de la ley. Insistimos en que la Disposición adicional

tercera constituye, como el propio título que la portica señala, una norma específica de contratación pública en las Entidades Locales. Esto manifiesta sencillamente que el legislador ha querido establecer un sistema concreto y claro para los casos de tramitación anticipada del contrato en los entes locales, de modo que **no existe laguna alguna que deba ser suplida por otra norma legal.**”

“La segunda de las preguntas que se formulan por la entidad consultante se refiere **al caso de que se tramite una modificación presupuestaria** a finales de un ejercicio para poder llevar a cabo una contratación, cuestionando en este caso la posibilidad de iniciar una licitación sometida a la condición suspensiva de que la modificación presupuestaria en que tendría reflejo llegara finalmente a aprobarse.

El sometimiento a una condición suspensiva de disponibilidad real de los créditos se mencionó en el artículo 70.4 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas de 1995 y se mantuvo en el artículo 69.4 del texto refundido del año 2000. Por el contrario, ya no se incluye en el artículo 94 de la Ley de 2007 ni en el texto refundido de 2011. Tampoco se mantiene en el texto legal actual. Sólo se menciona en este último al tratar de la norma especial aplicable a las entidades locales en el marco de una tramitación anticipada del contrato, **norma que ya hemos visto no se aplica al caso planteado en la consulta.**

Por tanto, **la contestación a la segunda cuestión también debe ser negativa.**”

La no aplicación de la Disposición Adicional Tercera impide seguir el trámite señalado en la base 27 del proyecto de presupuesto 2024 y por tanto esta base, no es conforme a derecho.

En su virtud,

SOLICITO, que teniendo por presentado este escrito de alegaciones, se sirva admitirlo, y en mérito de lo manifestado en el mismo, se tenga en consideración lo expuesto en la aprobación definitiva del Presupuesto General del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife para el ejercicio 2024.

En Santa Cruz de Tenerife a 26 de febrero de 2024.

Mónica Brito Rodríguez,
Portavoz del Grupo Municipal Socialista.